



Resolución Sub Gerencial

Nº 347 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000176 - 2024, de fecha 28 de noviembre del 2024, levantada contra el **Mr. EMETERIO ELEODORO IDME QUICO**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000176 – 2024 de fecha 28 de noviembre del 2024 sustentada con Informe N° 198 – 2024 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra **Mr. EMETERIO ELEODORO IDME QUICO**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VAL-965, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPOSER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCIÓN DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN SE PUSO A LLENAR LOS DATOS DEL MANIFIESTO Y LA HOJA DE RUTA.

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000176 – 2024 de fecha 28 de noviembre del 2024, el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, mediante Informe Final de instrucción N° 372 - GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ. de fecha 23 de diciembre de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la autoridad instructora concluyó que el administrado NO ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado con el vehículo de placa de rodaje N° VAL-965, ya que cuenta con autorización para prestar el servicio público especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico de ámbito Nacional con N° 15P19003553 con fecha de Expedición 02/07/2019 y fecha de Vencimiento. 27/06/2029.

Que a folios 14 – 27, el administrado presenta su descargo, 1.- Sustentando que lo detectado por el inspector quien hace constar en el Acta de Control que al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta Tarjeta de Circulación para



Resolución Sub Gerencial

Nº 347 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Transporte de Pasajeros, ante ello es que afirmo categóricamente que lo único que se evidencia y lo consignado en el acta, es que el conductor no presenta la Tarjeta de Circulación. Por otro lado, el hecho de constatar en el acta de que el conductor no presenta Tarjeta Unica de Circulación, en el momento de la intervención, ESTO NO CONLLEVA A DEDUCIR Y PRETENDER IMPUTAR QUE LA UNIDAD DE PLACAS VAL-965 PRESTABA SERVICIO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA. 2.- El vehículo VAL-965 CUENTA CON AUTORIZACIÓN para el Transporte Especial de Personas en el Ámbito Nacional mediante Resolución Directoral N° 1877-2019-mtc/17.02, la cual le faculta a prestar servicios de transporte de personas en las modalidades de traslado, visita local, excursiones, gira y circuitos, en todo el ámbito Nacional no requiriendo autorizaciones adicionales, es que en virtud de dicha autorización y de buena voluntad SUSCRIBIERON UN CONTRATO de prestación de servicios LA EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALI S.R.L. - EMTRACC S.R.L con la empresa RASTROS PERU TRAVEL S.A.C, en los siguientes términos: Sesión de uso del vehículo, teniendo como destino la ciudad de Arequipa, lo cual se puede constatar en el contrato de servicios el cual fue retenido de forma ilegal por parte del inspector GRTC, Alberto Delgado Flores, 3.- Que pese a mostrar los permisos, el contrato y la documentación correspondiente e indicarle demostrándole al inspector que el vehículo se encontraba realizando un servicio de traslado de personas en virtud de nuestra autorización de transporte, es así como no teniendo en cuenta de lo antes mencionado, el inspector procedió a levantar la respectiva acta de control, imponiendo la infracción F1 al vehículo de placa de rodaje VAL-965.

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

De la búsqueda realizada en el Sistema de Transporte del MTC, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALI S.R.L. - EMTRACC S.R.L, identificado con RUC N° 20456273654, cuenta con Resolución Directoral N° 1877-2019-MTC/17.02; teniendo autorización para prestar el servicio público especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico de ámbito Nacional, por el periodo de 10 años, para los vehículos de placas de rodaje VDQ-956 y VAL-965. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por la administrada, se tiene que cuenta con medios probatorios desvirtuando la comisión de la infracción tipificada como F1, así mismo se acredito el contrato de prestación de servicio N° 000205, la factura electrónica N° E001-54, la hoja de ruta N° 000296 y el manifiesto de pasajeros N° 000643 de fecha 28 de noviembre del 2024; dando el cumplimiento al servicio para el que fue autorizado.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, situación que se encuentra acreditado.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso" (Sic).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Articulo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el



Resolución Sub Gerencial

Nº 347 -2024-GRA/GRTC-SGTT

resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 372 - 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.AF/TACQ., del Área de Fiscalización e INFORME N° 0845 - 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALI S.R.L. - EMTRACC S.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, iniciada con el Acta de Control N° 000176 de fecha 28 de noviembre de 2024. En consecuencia, disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALI S.R.L. - EMTRACC S.R.L.**

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VAL-965), y encargar la devolución siempre que corresponda al titular de las mismas.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC: Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre